



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROPIEDAD MULTICENTRO LA PLAZUELA, NIT 806001692-5
DEMANDADO: FOTO CARIBE SAS, NIT. 805030046-7
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00583-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda, promovida por **COPROPIEDAD MULTICENTRO LA PLAZUELA** contra **FOTO CARIBE SAS**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., octubre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó la demanda para su admisión, no obstante, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, atisba esta judicatura que la misma debe ser rechazada, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, tal como se explica a continuación:

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante pretende ejecutar a FOTO CARIBE SAS, quien según el acápite de notificaciones del demandado este puede ser notificado en la "(..)KR 3 # 10 - 20 OF 312 Municipio: Cali - Valle (..)" no obstante, tratándose de personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del CGP establece lo siguiente:

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)

Así mismo el artículo 612 del CGP establece lo siguiente:

(...) Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

Ahora bien, la parte demandante a potestad mencionó que en virtud de que e lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de CARTAGENA, el juez competente sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cartagena conforme al numeral 3º del artículo Art 28 CGP, lo cierto es que, no se especifica el barrio o dirección física del demandado en esta ciudad, siendo necesaria para determinar la competencia de los Juzgados de pequeñas causas, la cual es **restrictiva**, según lo establecido en el Acuerdo CSJBOA18-160 del 15 de enero de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se tiene que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía, por falta de competencia territorial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a la Oficina Judicial, sección reparto, de la ciudad de Cartagena, para su nuevo reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cartagena, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **035**

DE FECHA: **05-10-2022**

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1d800e6b72846b3a31ea18c4927e4dfb61ec127c90deb93fa93d4c535b3b1**

Documento generado en 04/10/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>